



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla



Estado No. 150 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210099400	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Hugo Ernesto Simanca Pushaina	17/10/2023	Auto Decide - Acepta Cesión
08001418902020230034600	Ejecutivo Singular	Bancolombia S.A		17/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230034600	Ejecutivo Singular	Bancolombia S.A		17/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230034300	Ejecutivo Singular	Borja Morales Ingrid Patricia	Ariza Moreno Yelcy Lucila	17/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230034300	Ejecutivo Singular	Borja Morales Ingrid Patricia	Ariza Moreno Yelcy Lucila	17/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Maria Perez Fruto	17/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230046500	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Maria Perez Fruto	17/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c586088a-a768-490d-ab34-dc954d22b846



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla



Estado No. 150 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210104800	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Angel Maria Tejera Gonzalez	17/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220107900	Ejecutivo Singular	Coomultimercar	Otros Demandados, Yoleida Maria Saltarin Ruiz	17/10/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020230049500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Daniel Hurtado Ospina	17/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230049500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Daniel Hurtado Ospina	17/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230049800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eric Mauricio Maje Meneses	17/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230049800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eric Mauricio Maje Meneses	17/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c586088a-a768-490d-ab34-dc954d22b846



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla



Estado No. 150 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220078700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Meyra Altamar Orozco	17/10/2023	Auto Decide - Requiere Al Pagador
08001418902020220078700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Meyra Altamar Orozco	17/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230050400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oscar Giovanni Chaves Matabanchoy	17/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230050400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oscar Giovanni Chaves Matabanchoy	17/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210073000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Progressa	Mirian Esther Manrique De Duncan, Yenis Ester De La Cruz Gamero	17/10/2023	Auto Decide - Acepta Cesión
08001418902020220077700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Tomas Jose Ferrer	17/10/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Levantamiento De Medida Cautelar

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c586088a-a768-490d-ab34-dc954d22b846



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla



Estado No. 150 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220077700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Tomas Jose Ferrer	17/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220020300	Ejecutivo Singular	Jose Vicente Yonoff Utria	Jose Omar Niño Lopez	17/10/2023	Auto Decide - Corre Traslado Al Demandante De Las Excepciones De Mérito Propuestas Y Otras Decisiones
08001418902020230060000	Ejecutivo Singular	Multiservicios Empresariales	Omaira Rosa Santiago Moreno	17/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230060000	Ejecutivo Singular	Multiservicios Empresariales	Omaira Rosa Santiago Moreno	17/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230064100	Ejecutivo Singular	Refricol Sas	Inversiones Aguilar Yarala Sas	17/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230064100	Ejecutivo Singular	Refricol Sas	Inversiones Aguilar Yarala Sas	17/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230069000	Ejecutivo Singular	Renosa Sa	Otros Demandados, Distritecks S.A.S	17/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c586088a-a768-490d-ab34-dc954d22b846



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla



Estado No. 150 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230069000	Ejecutivo Singular	Renosa Sa	Otros Demandados, Distritecks S.A.S	17/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c586088a-a768-490d-ab34-dc954d22b846



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 150 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023

08001418902020210015100	Monitorios	Asesorias Y Cobranzas Ejecutivas Grupo Asecob S.A.S.	Sonen Internacional S.A.S	17/10/2023	Auto Decide - Remitir A La Intendencia Regional De La Superintendencia De Sociedades De Barranquilla, El Expediente Bajo El Radicado 080014189020-2021-00151-00 Instaurado Por Sociedad Asesorias Y Cobranzas Ejecutivas Grupo Asecob S.A.S., En Contra De Sociedad Sonen Internacional S.A.S, Para Que Sea Incorporado Dentro Del Trámite De Reorganización Que Se Lleva A Cabo En Dicha Entidad Según Radicado De Expediente No. 2022-04-009011, Tal Como Consta En El Auto No. 2022-04-009011 Del 12 De Diciembre De 2022.
-------------------------	------------	------------------------------------------------------	---------------------------	------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c586088a-a768-490d-ab34-dc954d22b846



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla



Estado No. 150 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200018000	Verbales De Minima Cuantia	Ariza Y Correa Ltda	Pablo Llinas Villa, Gustavo Escolar Jimeno , Jaime Alberto Gutierrez Escolar, Margarita Rosa Martínez Escolar	17/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Ejecutivo A Continuación
08001418902020210021900	Verbales De Minima Cuantia	Azucena Melendez Baron	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	17/10/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Fijar Fecha De Audiencia, Requiere Al Demandante Para Que Notifique A Dos De Los Demandados Y Otras Decisiones
08001418902020230022500	Verbales De Minima Cuantia	Luis Eduardo Lopez Bustillo	Santiago José Navarro Salas, Diana Carolina Reyes Mejia	17/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c586088a-a768-490d-ab34-dc954d22b846



**PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO: 080014189020-2021-00730-00**

**DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA, con NIT 830.033.907-8**

**DEMANDADO: MIRIAM ESTHER MANRIQUE DE DUNCAN con CC. 23084675, y YENIS ESTER DE LA CRUZ GAMERO, con CC. 32.824.549**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutante hizo cesión del crédito a favor de ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S. NIT. 901.665.306-0. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023

**El secretario,  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial, se observa el escrito presentado el 20 de abril de 2023, visible en archivo PDF 17, donde se pone de presente al juzgado una cesión de crédito celebrada entre el FINANCIERA PROGRESSA, en condición de cedente, y ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S., en condición de cessionario, sobre derechos y obligaciones derivados del título valor y garantías ejecutadas dentro del presente proceso, a cargo del demandado.

Pues bien, la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cessionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

*ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cessionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cessionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cessionario al deudor o aceptada por éste.*

*ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cessionario y bajo la firma del cedente.*

*ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cessionario, un principio de pago al cessionario, etc.*

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

*Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cessionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.*

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa



de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del ejecutado, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cessionario ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S. con NIT. 901.665.306-0, como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E**

**Primero:** Póngase de presente a los ejecutados MIRIAM ESTHER DE DUNCAN y YENIS ESTER DE LA CRUZ GAMERO, la Cesión del Crédito efectuada por el ejecutante FINANCIERA PROGRESSA, con NIT 830.033.907-8, a favor de ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S. con NIT. 901.665.306-0, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

**Segundo:** Téngase al cessionario ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S. con NIT. 901.665.306-0 como nuevo acreedor y demandante, en reemplazo de FINANCIERA PROGRESSA, con NIT 830.033.907-8continuándose el proceso con aquél.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 150, hoy 18 de  
octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19f64d636397b805f67af3e74f392ffffbe9a66bf9a8d56da07c5a88dc2e9e8c3

Documento generado en 17/10/2023 07:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJEUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800140530292022-00203-00

DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA, CC. No. 19.896.767

DEMANDADO: JOSÉ OMAR NIÑO LOPEZ, identificado con CC. No. 80.369.298

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentran pendientes por resolver las solicitudes de los memoriales de fecha 15/03/2023 y 13/3/2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023

El secretario,  
**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones, se observa que el día 15/03/2023 la parte demandada dentro del término de la ley, presentó excepciones de mérito, por lo que se procede a correr el traslado correspondiente.

Por otro lado, se observa una solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandada, por no encontrarse en la capacidad para sufragar los gastos que conlleva un proceso judicial. En consecuencia, esta Judicatura concederá el amparo solicitado por la parte demandada JOSÉ OMAR NIÑO LOPEZ, con los beneficios consagrados en el Art. 151 del C.G.P., y los efectos pertinentes, indicados en el Art. 154 del mismo libro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**Primero:** De las excepciones de mérito formulada por la parte demandada JOSÉ OMAR NIÑO LOPEZ, identificado con CC. No. 80.369.298, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**Segundo:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandado JOSÉ OMAR NIÑO LOPEZ, identificado con CC. No. 80.369.298, personalmente y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Art. 151 y ss. Del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 150, hoy 18 de  
octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.



**Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0f90b7595d51e61cfaa4519e397094fa0d7aefe8b8631e20683f51110c3f7ec  
Documento generado en 17/10/2023 07:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 2022 01079 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCA COOMULTIMERCAR con Nit 802.019.619-1

DEMANDADO: YOLEIDA MARÍA SALTARÍN RUIZ con cedula No. 57.290.770 y YOLANDA BEATRIZ RUIZ ZÚÑIGA con cedula No. 36.525.658

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE  
(17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el 21 de abril de 2023, la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a la dirección electrónica de las demandadas indicadas en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se aporta la certificación que enuncia que fue enviado copia de la demanda y copia del mandamiento de pago, aquél no goza de suficiencia demostrativa que genere certeza y convencimiento sobre la notificación al demandado, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandada, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

#### RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo, conforme a las anteriores consideraciones.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente:  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 150, hoy, 18 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 205067f06e6bc5bf6cb4c561ceaa4dbdc7bfd9ffca8857819d1988aa678ca0

Documento generado en 17/10/2023 07:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020-2023-00465-00

**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S - NIT. 900.568.059-7

**DEMANDADO:** MARIA PATRICIA PEREZ FRUTO - C.C 22.464.746

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE  
(17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N°4559866759900229, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S, identificado con Nit. 900.568.059-7 y en contra de MARIA PATRICIA PEREZ FRUTO, identificada con C.C 22.464.746; por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$9.140.248) por concepto de capital contenido en el Pagaré N°4559866759900229.
- 1.2. Por la suma de ONCE MILONES QUINIENTOS TRENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$11.532.515) por concepto de intereses corrientes o de plazo contenidos en el título valor base de ejecución.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas que se relacionan el numeral 1.1 causados desde el 4 de mayo de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Notifíquese y cúmplase**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
150.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 048318fe653e3f7746d5c3b7c372003505ede32af4ee06d265dd11bc572e93e7

Documento generado en 17/10/2023 07:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00504-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

**DEMANDADO:** OSCAR GIOVANNI CHAVES MATABANCHOY – C.C 98.380.852

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario dejar sin efecto el auto que rechazó la demanda por no haber subsanado el demandante los defectos anotados en auto de inadmisión y entrar a estudiar el escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE  
(17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y reexaminado el expediente advierte el Despacho la necesidad de DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 27 de septiembre de 2023 al encontrar que:

- 1) El Juzgado mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2023, notificado por estado N° 136 del día 6 de septiembre de 2023, inadmitió la presente demanda para que la parte ejecutante precisara desde que fecha pretendía el pago de los intereses corrientes.
- 2) El día 6 de septiembre de 2023 el apoderado judicial presentó el escrito de subsanación. No obstante, por error involuntario, el Juzgado procedió a rechazar la demanda de la referencia mediante providencia 27 de septiembre de 2023 con el argumento de no haber sido subsanado el defecto señalado en auto anterior dentro del término concedido.

Así las cosas, estima el despacho que se debe rectificar el error cometido, ya que se considera que el juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de la parte demandante.

De modo que, se dejará sin efectos el auto de fecha 27 de septiembre de 2023 y en consecuencia se estudiará el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante dentro de la oportunidad legal.

Pues bien, revisado el memorial de subsanación se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** Dejar sin efectos el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de OSCAR GIOVANNI CHAVES MATABANCHOY, identificado con C.C 98.380.852; por los siguientes conceptos:

2.1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$4.422.580) por concepto de capital contenido en el certificado N°0016654763 de Deceval.

2.2. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$781.979) por concepto de intereses corrientes.

2.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 14 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
**\*DM**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
150.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e560cfec970fe761740064c4165114c44ad57e824826126261a6051d1a774c**

Documento generado en 17/10/2023 07:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00600-00

**DEMANDANTE:** MULTISERVICIOS EMPRESARIALES - NIT. 802.024.094 – 5

**DEMANDADO:** OMAIRA ROSA SANTIAGO MORENO – C.C 22.577.689 y JULIA ELVIRA GUERRERO DE CHOPERENA – C.C 22.381.005

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE  
(17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES MULTISERVICIOS EMPRESARIALES-SIGLA MULTISERVICIOS EMPRESARIALES, identificado con Nit 802.024.094 – 5 y en contra de OMAIRA ROSA SANTIAGO MORENO, identificada con C.C 22.577.689 y JULIA ELVIRA GUERRERO DE CHOPERENA, identificada con C.C 22.381.005; por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$21.900.000) por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- b) Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de julio de 2021 y hasta 21 de agosto de 2021.
- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. JOHN JAIRO ANILLO GUERRERO, identificado con C.C 72.276.167 y T.P 143.893 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 150, hoy, 18 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99552385d0a39ccc681a24078cf374abbeb7b42e941250776262b44ca45ef903

Documento generado en 17/10/2023 07:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00690-00

**DEMANDANTE:** GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S – NIT. 860.523.227-1

**DEMANDADO:** DISTRITECKS S.A.S - NIT 900.857.849-9 y LINA MARIA PUERTA CARDENAS - C.C 43.743.025

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE  
(17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GUILLERMO JOSÉ DEL TORO MOLINARES, identificado con C.C 15.248.294 y T.P 91.340 del C.S.J; obrando en calidad de apoderado judicial de GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S ANTES RENOSA S.A.S, identificada con Nit. 860.523.227-1 y en contra de DISTRITECKS S.A.S, identificado con Nit. 900.857.849-9 y LINA MARIA PUERTA CARDENAS, identificada con C.C 43.743.025; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No. PU 1666, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S ANTES RENOSA S.A.S, identificada con Nit. 860.523.227-1 y en contra de DISTRITECKS S.A.S, identificado con Nit. 900.857.849-9 y LINA MARIA PUERTA CARDENAS, identificada con C.C 43.743.025; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.800.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. PU 1666.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. GUILLERMO JOSÉ DEL TORO MOLINARES, identificado con C.C 15.248.294 y T.P 91.340 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 150.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: faecd78c7dd0a296df038329e25b2c217016520c29d2e1853fae64282f6a1354  
Documento generado en 17/10/2023 07:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00777-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: TOMAS JOSE FERRER MEJIA - C.C. 8.718.059

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, el presente proceso a su despacho, informándole que un tercero acreedor solicita el levantamiento de medida de embargo y aprehensión decretada por el despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE  
(17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente digital observa el despacho que mediante memorial el 28 de agosto de 2023, el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA en su calidad de acreedor prendario actuando a través de apoderada doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo con placas JUT106, solicitud que sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

- Refiere que BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. otorgó crédito de vehículo a favor del Sr. FERRER MEJIA TOMAS JOSE bajo pagaré No. 830000013026, el cual se encuentra respaldado con prenda y constitución de garantía mobiliaria sobre el vehículo con placa JUT106.
- Afirma que producto del incumplimiento del pago a cargo del hoy demandado y a favor de su mandante, Banco Santander S.A como acreedor garantizado inicia trámite de pago directo inmerso en el decreto 1835 del 2015 y ley 1676 del 2013 a fin de recuperar la tenencia sobre el vehículo de placas JUT106 y al mismo tiempo la posesión. Artículo 2.2.2.4 2.3 y artículo 60 ley 1676 del 2013, lo anterior conforme a lo pactado por las partes en el contrato de garantía mobiliaria, correspondiéndole el conocimiento de dicho proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado 2022-00647.
- Informa que por auto del 27 de febrero de 2023 el juzgado 02 Civil Municipal de Barranquilla admite orden de aprehensión y captura del vehículo de placas JUT-106.
- Sostiene que tratándose de un mecanismo de jurisdicción especial regulado en la Ley 1676 del 2013 y Decreto 1835 del 2015, no se debió haber ordenado el embargo y posterior aprehensión del automotor, pues existe una garantía a favor del BANCO SANTANDER SA, la cual tiene prevalencia sobre el proceso ejecutivo que cursa en el despacho.
- Por lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a resolver de fondo la solicitud efectuada por el tercero, al respecto el artículo 597 del CGP regula lo ateniente al levantamiento de embargo y secuestro disponiendo lo siguiente:

**"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro**

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por



cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

De la lectura de la norma en cita, se destaca que luego de revisado cada uno de los casos en los cuales procede el levantamiento de las medidas cautelares, no encuentra el despacho que la situación descrita por el acreedor prendario se enmarque en alguno de los anteriores numerales.

Ahora bien, arguye el acreedor que no era posible decretar el embargo del vehículo, al respecto conviene recordar al peticionario que el artículo 593 del CGP, dispone como procede los embargos, para el caso que nos ocupa el numeral primero de dicha normatividad señala:

“ 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo



inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468."

De la anterior normatividad, se advierte que en ningún momento señala que no es posible decretar el embargo sobre bienes con garantía real, sin embargo, la misma norma contempla como se debe proceder en los casos en los cuales el bien objeto de la medida de embargo tenga una garantía real, por lo que es aplicable lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del CGP que dispone:

"2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia."

A renglón seguido el mismo artículo dispone:

"6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre. ...."

Se destaca de la norma, que el legislador le dio la tarea al registrador de efectuar la calificación del embargo, en cabeza de él se encuentra la responsabilidad de cancelar la orden de embargo registrada con anterioridad y que no corresponda al embargo producto de la garantía real, por lo tanto no es posible decretar el levantamiento de la medida cautelar, máxime si se tiene en cuenta que la medida cautelar decretada por este despacho data del 01 de febrero de 2023 y comunicada a la autoridad de tránsito mediante oficio N° 2022-777 del 06 de febrero de 2023, medida practicada incluso antes de la admisión del proceso de EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, el cual fue admitido el 27 de febrero de 2023 tal y como señala el solicitante en su escrito.

Por las anteriores consideraciones no es posible acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por el acreedor prendario En consecuencia se,

#### RESUME:

**Primero:** NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares deprecada por el tercero BANCO SANTANDER SA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Multiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 150, hoy 18 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f027a3c715c002855f6880d348348583c9fcb1eeea4a20a60a7accafeb3b64a7**

Documento generado en 17/10/2023 07:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00346-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A – NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** NEY VASQUEZ HERNANDEZ – C.C 72.213.435

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE  
(17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A, identificado con Nit 890.903.938-8, mediante apoderado judicial, contra NEY VASQUEZ HERNANDEZ, identificado - C.C 72.213.435, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el título ejecutivo, Pagaré No 6310081757 reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídém, artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

Por lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificado con Nit 890.903.938-8., mediante apoderado judicial, contra NEY VASQUEZ HERNANDEZ identificado con C.C 72.213.435 por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L (\$29.540.432), por concepto de capital contenido en el pagare No 6310081757.
- 1.2. Más los intereses moratorios liquidados desde el 08/11/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**Quinto:** Téngase como endosatario para el cobro del demandante a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.158.296 portadora de la tarjeta profesional No. 150.713-D1 del Consejo Superior de la Judicatura.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

Mc

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
150.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f10e8196588dc6d7c169dfd65ddfc65094668e2d7296706601dadf822c68bf7

Documento generado en 17/10/2023 07:10:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO: MONITORIO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00151-00

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ASESORIAS Y COBRANZAS EJECUTIVAS GRUPO ASECOB S.A.S.  
con N.I.T. 900.093.943-3.

**DEMANDADO:** SOCIEDAD SONEN INTERNACIONAL S.A.S. N.I.T. 900.221.372-8.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada, solicita remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, por encontrarse en curso un proceso de reorganización de su representada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE  
(17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, así como el escrito que da cuenta de este, a través del cual se advierte la admisión del proceso de reorganización de la sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S. identificada con N.I.T. No. 900.221.372., por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante auto 2022-04-009011 del 12 de diciembre de 2022.

Luego de lo anterior procede este Despacho a realizar las siguientes precisiones: **(i)** La demanda de marras, fue presentada ante la oficina judicial el día 02 de marzo de 2021 (Reparto), por auto del 27 de mayo de 2021 se requirió al demandado para el pago, el 24 de noviembre de 2021 se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro de dineros en entidades financieras, embargo del establecimiento de comercio; **(ii)** el 31 de octubre de 2022 se dictó sentencia y el 11 de noviembre de 2022 se aprobó la liquidación de costas; **(iii)** la entidad demandada, aportó a través de memorial fechado 13 de junio de 2021, copia del auto No. 2022-04-009011 del 12 de diciembre de 2022, con el que la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión del proceso de reorganización de la sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S. identificada con N.I.T. No. 900.221.372-8.

Así las cosas, una vez certificado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el estado del proceso de reorganización empresarial de la sociedad demandada, y conforme a lo ordenado en la Ley 1116 de 2006, que a tenor reza:

**"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (Negrillas del Despacho)*

Esta Agencia Judicial, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, remitirá la demanda presentada por la Empresa SOCIEDAD ASESORIAS Y COBRANZAS EJECUTIVAS



GRUPO ASECOB S.A.S., en contra de sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S. a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en esta Ciudad, para que sea incorporada en el trámite de reorganización tramitado en el expediente No. 2022-04-009011

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** REMITIR a la INTENDENCIA REGIONAL de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de Barranquilla, el expediente bajo el radicado 080014189020-2021-00151-00 instaurado por SOCIEDAD ASESORIAS Y COBRANZAS EJECUTIVAS GRUPO ASECOB S.A.S., en contra de sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S, para que sea incorporado dentro del trámite de reorganización que se lleva a cabo en dicha entidad según radicado de expediente No. 2022-04-009011, tal como consta en el auto No. 2022-04-009011 del 12 de diciembre de 2022.

**Segundo:** INFORMESE a la INTENDENCIA REGIONAL de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de Barranquilla, que las medidas cautelares de embargo y secuestro de dineros en entidades financieras, embargo del establecimiento de comercio y embargos de remanentes decretadas dentro del proceso arriba referenciado, se encuentran debidamente comunicadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 150, hoy 18 de  
octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a4d159bf70723608ef7a29ffa34b6ff7695a55483e826fb7e154a8489278f2a

Documento generado en 17/10/2023 07:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00495-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

**DEMANDADO:** DANIEL HURTADO OSPINA - C.C 94.544.006

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario dejar sin efecto el auto que rechazó la demanda por no haber subsanado el demandante los defectos anotados en auto de inadmisión y entrar a estudiar el escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE  
(17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y reexaminado el expediente, advierte el Despacho la necesidad de DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 27 de septiembre de 2023 al encontrar que:

- 1) El Juzgado mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2023, notificado por estado N° 136 del día 6 de septiembre de 2023, inadmitió la presente demanda para que la parte ejecutante precisara desde que fecha pretendía el pago de los intereses corrientes.
- 2) El día 6 de septiembre de 2023 el apoderado judicial presentó el escrito de subsanación. No obstante, por error involuntario, el Juzgado procedió a rechazar la demanda de la referencia mediante providencia 27 de septiembre de 2023 con el argumento de no haber sido subsanado el defecto señalado en auto anterior dentro del término concedido.

Así las cosas, estima el despacho que se debe rectificar el error cometido, ya que se considera que el juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de la parte demandante.

De modo que, se dejará sin efectos el auto de fecha 27 de septiembre de 2023 y en consecuencia se estudiará el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante dentro de la oportunidad legal.

Pues bien, revisado el memorial de subsanación se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** Dejar sin efectos el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de DANIEL HURTADO OSPINA, identificado con C.C 94.544.006; por los siguientes conceptos:

2.1. Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$13.292.990) por concepto de capital contenido en el certificado N°0016671119 de Deceval.

2.2. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.289.420) por concepto de intereses corrientes.

2.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 16 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
**\*DM**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 150.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8343936c2cf882919d430daf2fc7a99979685e3669262eb03f3a22e2c155090c**

Documento generado en 17/10/2023 07:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00787-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

**DEMANDADO:** MEYRA ALTAMAR OROZCO - C.C. 32.645.391

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE  
(17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la señora MEYRA ALTAMAR OROZCO quedó notificada personalmente a partir del 12 de diciembre de 2022 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2022 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**Primero:** TENER por notificada a MEYRA ALTAMAR OROZCO, identificada con C.C No. 32.645.391, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de MEYRA ALTAMAR OROZCO, identificada con C.C No. 32.645.391, quien quedó notificada personalmente a partir del 12 de diciembre de 2022 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2022; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

*Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.*



**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de (\$ 500.000.oo).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 150, hoy 18 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

#### Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 883aa689a4f4876888891e6b716360417c5fbdf3ca31b3592ae28084874fe2fd

Documento generado en 17/10/2023 07:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-01048-00

**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN, Nit No. 804.009.752-8

**DEMANDADO:** ANGEL MARIA TEJERA GONZALEZ, identificado con C.C No. 3.769.580

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE  
(17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el demandado ANGEL MARIA TEJERA GONZALEZ se encuentra notificado por aviso desde el 24 de febrero de 2023 del mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2022; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución en contra de ANGEL MARIA TEJERA GONZALEZ, identificado con C.C No. 3.769.580, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordéñese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



**Cuarto:** Condéñese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Incluyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.550.000 oo).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 150, hoy 18 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbbc0684611457360d8f07de2b6d963fef80af3b20157cb2a2249675d5b710ab

Documento generado en 17/10/2023 07:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00219-00

**DEMANDANTE:** AZUCENA MELENDEZ BARON CC. 42.491.378

**DEMANDADO:** KELLY JOHANA GAMARRA PELUFFO - CC. 55.307.011, LUIS ERNESTO VALOYES LUGO - CC. 8.642.001 e INURBANAS S.A.S - NIT. 890.116.631-6

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, empero, se hace necesario ejercer el respectivo control de legalidad, a fin de subsanar y/o prevenir algunas irregularidades. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE  
(17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho verificar las cuestiones relativas al proceso, de conformidad con lo establecido por el numeral 12 artículo 42 del C. G. del P., observando que existen vicios que constituyen irregularidades del mismo, por lo cual se hace imperioso realizar el control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 ibidem, con el propósito de adoptar las medidas para sanear los mismos y prevenir eventuales nulidades que en el futuro pudieran impedir o retrasar un pronunciamiento de fondo acorde con la justicia material.

### **CONSIDERACIONES**

Nuestro ordenamiento procesal civil regula lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Al respecto, el artículo 290 del CGP dispone que:

*"Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales."*

Seguidamente, para la práctica de la notificación personal, el numeral 3 del artículo 291 del CGP, establece que:

*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando*



se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". (Subrayado fuera del texto)

Posteriormente, se contempla la notificación por aviso en el artículo 292 del CGP:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

De las normas anteriormente transcritas, se concluye que el legislador ha previsto en primer lugar, la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente y de forma subsidiaria o supletiva, la notificación por aviso, enviado a la misma dirección por la parte interesada en que se practique la notificación, a través del servicio postal, cuando no se pueda hacer la notificación personal en el término señalado.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que "si la notificación personal es la primera opción que debe intentarse en los procesos, salvo cuando no se conozca el lugar de residencia o de trabajo de la persona que debe recibirla, con el fin de que el demandado tenga un conocimiento cierto del proceso a fin de garantizarle plenamente su derecho de defensa, es claro que las diligencias para poner en su conocimiento la existencia del proceso deben realizarse de conformidad con la ley, pues de ello dependerá que se abra una vía supletiva para la notificación de esa primera providencia, establecida con el fin de impedir que el proceso no se paralice a merced de la voluntad de quien debe ser notificado, con lo que se entrabaría en normal el funcionamiento de la administración de justicia.

Realizadas en debida forma las diligencias para intentar la notificación personal de la admisión de la demanda o del mandamiento de pago, debe considerarse, como ya lo había advertido la Corte, que el demandado tiene conocimiento del proceso, y por lo tanto puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o



*trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo". (Sentencia T-225 de 2006. M.P Clara Inés Vargas Hernández)*

Paralelamente, el artículo 8 Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dispone que:

*"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".*

De manera que, el Decreto 806 de 2020 en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplaron la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico u otro canal digital, bajo los términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de la norma transcrita: "en el entendido que el término ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020). No obstante, es de advertir que, el referido decreto no derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para notificar la existencia de los procesos a su contraparte a través de canales digitales, así pues, tratándose de notificaciones físicas o escritas en papel, deberá darse observancia a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Pues bien, una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante, los días 07/09/2021 y 11/08/2022 allegó al Despacho las constancias de notificación por aviso enviadas a los demandados a los correos electrónicos indicados en el acápite de notificaciones de la demanda. Por consiguiente, el Despacho procede a examinar y desglosar las notificaciones realizadas por la parte demandante, de la siguiente manera:

Analizadas las notificaciones enviadas a los demandados por correo electrónico el día 7 de julio de 2021 y 25 de julio de 2022 se observa que no pueden generar los efectos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, notificarlo personalmente «(...) una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, dado que, los correos no fueron remitidos con ese fin, como tampoco pueden surtirse los efectos de la notificación por aviso, puesto que, debe surtirse en primer lugar, la notificación personal por el mismo medio, en atención a lo contemplado en el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 C.G.P e inciso 5 del artículo 292 C.G.P.

De esta manera, resulta menester aclarar que, una cosa es que se surta la notificación personal por correo electrónico en las condiciones del Decreto 806, y otra, que se acuda a ese instrumento con el propósito de enviar la citación contemplada en el canon 291 del CGP y si los demandados no comparecen, en consecuencia remitir el aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial.



Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que el demandante no acreditó la recepción de la comunicación y los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, ha sostenido que “*la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento*”.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, la notificación por aviso mediante correo electrónico no podrá ser tenida en cuenta. Por ende, se tiene que no se ha trabado la litis y en aras de garantizar el debido proceso de los demandados LUIS ERNESTO VALOYES LUGO e INURBANAS S.A.S se hace necesario agotar la notificación de los demandados con estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De tal suerte, se requerirá a la parte demandante para que haga la labor notificatoria en debida forma, escogiendo si lo va a hacer conforme al decreto 806 de 2020 o si procederá a realizar la diligencia de notificación conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., presentando al plenario la constancia de la remisión inicial del citatorio para notificación en la dirección física y/o electrónica de notificaciones señalada en la demanda, y si los demandados no concurren, procederá a consecuencia la remisión del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial. En caso de que el demandante no cumpla la carga procesal en el lapso que se le concederá, se le advierte que la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 ibídem.

Bajo estos lineamientos y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Art.301 del C.G.P, se tendrá por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada KELLY JOHANA GAMARRA PELUFFO del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en este asunto, desde el momento de la presentación de la contestación de la demanda, mediante apoderada judicial, en fecha 22 de julio de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la contestación de la demanda, excepciones de mérito y excepciones previas por parte de la señora KELLY JOHANA GAMARRA PELUFFO no se encontraba trabada la litis por cuanto no han sido notificados en debida forma los demandados LUIS ERNESTO VALOYES LUGO e INURBANAS S.A.S, se advierte que aquellas debieron mantenerse en secretaría hasta tanto la parte ejecutante, procediera a realizar los actos tendientes a integrar la litis. No obstante, en virtud del principio de economía procesal y para no sacrificar el derecho sustancial por un extremo rigorismo en la aplicación de las normas procesales, se tendrá por contestada la demanda y como ya se encuentra surtido el respectivo traslado por la parte demandante, máxime cuando existe escrito de fecha 10/09/2021 por parte del apoderado judicial que descorre el traslado de las excepciones previas y de fondo propuestas por el demandado, se dispondrá mantener incólumes todas las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente proceso.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 CGP, este Despacho no accederá a ella, toda vez que no se encuentra vencido el término de traslado de la demanda<sup>1</sup> en atención a que los demandados LUIS ERNESTO VALOYES LUGO e INURBANAS S.A.S no han sido notificados en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 372 del CGP



## RESUELVE

**Primero:** MANTENER INCÓLUMES las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada KELLY JOHANA GAMARRA PELUFFO PELUFFO del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en este asunto a partir del 22 de julio de 2021.

**Tercero:** Tener por contestada la demandada por parte de la demandada KELLY JOHANA GAMARRA PELUFFO PELUFFO, a través de apoderada judicial.

**Cuarto:** ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar en debida forma el auto admisorio, dictado en este asunto, a los demandados LUIS ERNESTO VALOYES LUGO e INURBANAS S.A.S.

**Quinto:** No acceder a la solicitud impetrada en el sentido de fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 150.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

### Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0d9608c3e72191150b4f83870314eafa40126cace3789fd604c6e0be5d5907a

Documento generado en 17/10/2023 07:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-007777-00

**DEMANDANTE:** CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3

**DEMANDADO:** TOMAS JOSE FERRER MEJIA - C.C. 8.718.059

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE  
(17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada TOMAS JOSE FERRER MEJIA, se encuentra notificada del mandamiento de pago, desde el día 31 de mayo de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 19 del expediente electrónico, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se,

### R E S U E L V E

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra TOMAS JOSE FERRER MEJIA, con No. 8.718.059, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordéñese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$487.771).



**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 150, hoy 18 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffd322a76cedd627538a55fffbcb2e0ca89b7044e59b0d0b6804dbd36502fcae

Documento generado en 17/10/2023 07:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00641-00

**DEMANDANTE:** E REFRICOL S.A.S – NIT. 901.371.203-8

**DEMANDADOS:** INVERSIONES AGUILAR YARALA S.A.S – NIT. 900.788.397-5

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE  
(17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la sociedad E REFRICOL S.A.S, identificado con Nit. 901.371.203-8, mediante apoderado judicial, contra INVERSIONES AGUILAR YARALA S.A, identificado con Nit. 900.788.397-5, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo presenta como títulos ejecutivos las facturas electrónicas de venta N° 194, 214, 219, 220, 233, 234 y 247; documentos que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídém, y artículos 772 y ss del Código de Comercio, por tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

Por lo anterior, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de E REFRICOL S.A.S, identificado con Nit. 901.371.203-8, mediante apoderado judicial, contra INVERSIONES AGUILAR YARALA S.A, identificado con Nit. 900.788.397-5; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHEENTA Y UN PESOS M.L (\$20'875.581), por concepto de capital contenido en las siguientes facturas:

FACTURA	VALOR	FECHA CREACION	FECHA VENCIMIENTO
194	\$980.899.00	03/07/2021	03/07/2021
214	1.831.309.00	23/07/2021	23/07/2021
219	4.926.162.00	30/07/2021	30/07/22021
220	4.926.161.00	30/07/2021	30/07/2021
233	3977.879.00	09/08/2021	09/08/2021
234	2.131.776.00	09/08/2021	09/08/2021
247	2.291.090.00	19/08/2021	19/08/2021

- 1.2. Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas relacionadas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, identificada con C.C 22.544.561 y T.P 110.690 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 150.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72fc708193450247721f7bf29a023fc263338b315fc51f085df17455910254ae

Documento generado en 17/10/2023 07:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00498-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

**DEMANDADO:** ERIC MAURICIO MAJE MENESSES – C.C 6.804.990

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE  
(17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de ERIC MAURICIO MAJE MENESSES, identificado con C.C 6.804.990; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$12.827.797) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0016654798 de Deceval.

1.2. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$1.064.707) por concepto de intereses corrientes.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.



**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
150.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d299992c5a5b8977a53eeb7941becd9dd24abb4c1fc82184d90400cf6e62408

Documento generado en 17/10/2023 07:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00343-00

**DEMANDANTE:** INGRID PATRICIA BORJA MORALES – C.C 32795247

**DEMANDADO:** YELCY LUCILA ARIZA MORENO – C.C 32.663.802

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE  
(17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de INGRID PATRICIA BORJA MORALES, identificada con C.C 32.795.247 y en contra de YELCY LUCILA ARIZA MORENO, identificada con C.C 32.663.802; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 150.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959c972cf18765b48cc9cdae43eef681bf927f6dce30b1cb2dd4e8e606553d**  
Documento generado en 17/10/2023 07:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00787-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: MEYRA ALTAMAR OROZCO C.C. 32.645.391

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE  
(17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga el(la) demandado(a) MEYRA ALTAMAR OROZCO; cuya medida fue decretada en auto de fecha 6 de diciembre de 2022 y comunicada mediante Oficio 649-2022-787.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre el demandado a favor del demandante y relacionado con el presente proceso, vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA informando que acata la medida de embargo.

Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE**

REQUIÉRASE al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario que devenga el(la) demandado(a) MEYRA ALTAMAR OROZCO; cuya medida fue decretada en auto de fecha 6 de diciembre de 2022 y comunicada mediante Oficio 649-2022-787; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [i20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 150, hoy 18 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6abc42485f86dd9ee517fcb22ecacecc15eb70538978ed52c1140175b236bc4**

Documento generado en 17/10/2023 07:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00994-00

**DEMANDANTE:** BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT 900.768.933-8.

**DEMANDADO:** HUGO ERNESTO SIMANCA PUSHAINA identificado con CC. 8.565.704

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó contrato de cesión de derechos litigiosos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE  
(17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, procede el Despacho a resolver la admisión de derechos litigiosos presentado por la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S.A como cedente y BANINCA SAS como cesionario, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El contrato de cesión de derechos litigiosos consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial, cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil.

Esta tipología de contrato se considera aleatoria, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, mas no el resultado del mismo.

Al respecto, el artículo 1969 del Código Civil establece:

*"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente."*

*"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda".*

Esta regulación sustancial, debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de General del Proceso, que dispone en el inciso tercero:

*"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".*

Quiere decir lo anterior que el cesionario, es decir, el adquiriente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso.

No obstante, es preciso aclarar que la contraparte no le corresponde efectuar un pronunciamiento sobre su aceptación, legalidad o conveniencia o no del contrato de cesión,



sino que su intervención se debe limitar simplemente a las repercusiones que en el proceso judicial ha de tener el acto de cesión.

Pues bien, en el presente asunto, BANCO MUNDO MUJER S.A en calidad de cedente y BANINCA SAS, en calidad de cesionario, celebraron un contrato de cesión de derechos litigiosos, en los siguientes términos:

*"Que de conformidad a los artículo 1.969 a 1.972 del Código Civil, mediante este único documento transfiere a título de CESIÓN la posición y derechos litigiosos y subjetivos, que BANCO MUNDO MUJER S.A., tiene y le corresponde dentro del proceso de la referencia. Esta cesión es íntegra y total, con todos sus derechos y obligaciones derivadas tanto de la relación procesal, como de los derechos sustantivos, reales, crediticias y personales que de la relación sustantiva debatida en el proceso se deriven, así como todas las obligaciones inherentes a esta. Por su parte el señor FELIPE VELASCO MELO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.309.398 de Popayán, actuando en su calidad de representante legal BANINCA SAS, persona jurídica de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Popayán, identificada con el Nit: 900546489-6, quien cuenta con las facultades legales para aceptar y quien en su condición de CESIONARIO acepta esta cesión con todos sus derechos y obligaciones procesales y sustantivas subrogándose en la titularidad de los derechos de crédito objeto de esta sesión".*

Al respecto, el Despacho evidencia que el contrato de cesión allegado encuadra en el supuesto previsto en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, esto es, la sucesión por acto entre vivos; sin embargo, dado que no hubo aceptación expresa por parte del señor HUGO ERNESTO SIMANCA PUSHAINA, se tendrá al cesionario como litisconsorte cuasinecesario en el presente proceso.

Por lo tanto, este Juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** ACÉPTESE la cesión de derechos litigiosos celebrada entre BANCO MUNDO MUJER S.A como cedente y BANINCA SAS como cesionario.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, TÉNGASE, para todos los efectos procesales, a BANINCA SAS como litisconsorte cuasinecesario en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**Tercero:** Ejecutoriado el auto, vuelva al despacho el proceso para lo correspondiente.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 150.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454f0d0fe1665aee5b2e914e04563d077d05d55d076743dc1af89f24f06ed383**  
Documento generado en 17/10/2023 07:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO ACONTINUACION**

**RADICACIÓN: 0800140530292020-00180-00**

**DEMANDANTE: ARIZA Y CORREA LTDA, Nit. 890.100.121-1**

**DEMANDADO: PABLO LLINAS VILLA, identificado con C.C. No. 8.660.487; JAIME GUTIERREZ ESCOLAR identificado con C.C. No. 19.304.870, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR identificado con CC No. 7.480.055; y MARGARITA ROSA MARTINEZ ESCOLAR**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el presente proceso donde la parte actora solicita librar mandamiento de pago con base en la sentencia adiada 28/06/2023, proferida por este despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de octubre de 2023

**El secretario,  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda ejecutivo a continuación, promovida por ARIZA Y CORREA LTDA y en contra PABLO LLINAS VILLA, identificado con C.C. No. 8.660.487; JAIME GUTIERREZ ESCOLAR identificado con C.C. No. 19.304.870, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR identificado con CC No. 7.480.055; y MARGARITA ROSA MARTINEZ ESCOLAR, Se tiene que la misma no fue presentada de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en su escrito alude que la ejecutada debe la suma de \$65.865.600, correspondientes a cánones de arrendamiento.

No obstante, observa el Despacho que en la sentencia adiada 28/06/2023, base de ejecución, resolvió declarar que PABLO LLINAS VILLA, JAIME GUTIERREZ ESCOLAR, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR, y MARGARITA ROSA MARTINEZ ESCOLAR, deben a la sociedad ARIZA Y CORREA LTDA, la suma de \$ 29.425.500, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde el marzo del 2017 hasta febrero de 2020.

Por lo anterior, la parte actora deberá discriminar como primera medida los \$29.425.500, de conformidad con lo resuelto por este Despacho en sentencia de 28 de junio de 2023, luego discriminar los cánones de arrendamiento causados en el transcurso del proceso debidamente detallados, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demandada ejecutiva a continuación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados aportando la demandada ejecutiva a continuación cumpliendo los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 82 del C.G.P. teniendo en cuenta los señalado en la presente providencia.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisible la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 150, hoy 18 de  
octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03f1939465e755f6a23e04e2da0830f404dd397267d86168442845f024687f36

Documento generado en 17/10/2023 07:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**